



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2020-00082-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA SA

EJECUTADO: INVERSIONES Y MATERIALES LA TRONCAL LTDA "INVERMAT LTDA"
Y KATHERINE MIRANDA RAMOS

Riohacha, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar o negar el mandamiento ejecutivo solicitado, para lo cual Considera:

Se puede acudir a la acción ejecutiva en ejercicio de la acción cambiaria, es decir, cuando se intenta cobrar uno cualquiera de los títulos valores regulados por el Código de Comercio. Y, se puede intentar la ejecución bajo la figura de título ejecutivo que reglamenta el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone:

Así las cosas, en cuanto a los títulos ejecutivos, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-747/13 dijo lo siguiente:

"De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de

no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."

De acuerdo a lo anteriormente planteado y, revisado los documentos que se pretenden ejecutar, encontramos que se trata de dos pagarés identificados con números 5260094472 y 5260092778, respectivamente, donde el primero no presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que, si bien es cierto que el referido documento es claro y expreso, también lo es que no cuenta con exigibilidad, puesto que fue suscrito el día 02 de julio de 2020, siendo pagadera en 10 cuotas trimestrales iguales dando un período de gracia de 6 meses, correspondiendo hacer el primer pago el día 02 de abril de 2021, tal como se indica en el plan de pago inmerso en el mismo título valor.

En ese orden de ideas, se vislumbra que el pagaré número 5260094472 no cumple con todos los requisitos propios de un título ejecutivo, por consiguiente, se impone la negación del mandamiento ejecutivo deprecado para dicho título valor.

Ahora bien, analizando el segundo pagaré, se observa que sí cumple con los requisitos de un título ejecutivo, no obstante, la pretensión a cobrar asciende a la suma de \$5.806.133 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en dicho pagaré más \$55.001 correspondiente a los intereses corrientes causados, para un total de \$5.861.134, valor que no excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que nos indica que se trata de una demanda de mínima cuantía, correspondiéndole la competencia para conocer del presente asunto, con relación al pagaré N° 5260092778, a los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por expreso mandato de los artículos 17-parágrafo, 20 y 25 del Código General del Proceso. En consecuencia, se impone su rechazo – artículo 90 eiusdem.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado respecto del pagaré número 5260094472, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. RECHAZAR la demanda respecto del pagaré número 5260092778, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, en virtud de la cuantía del mismo REMÍTASE la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Riohacha para que sea sometida a

las formalidades del reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como endosatario en procuración de la entidad bancaria ejecutante a la doctora JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 44.158.296 y tarjeta profesional N° 150.713-D1 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4c1aac057d7f8c92d51fef0c4a1982eeb8a576b48edbde856f52eacdaa25b8
2**

Documento generado en 23/11/2020 01:26:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>